

103

ella al victorioso, como expressamente enseñan los textos referidos, y se convence de las doctrinas de los Authores citados, no alcanzo con que fundamento se pida la enagenacion de las haciendas, aviéndose virtualmente consentido el auto en que se mandaron sequestrar. Es assentado en derecho, que el consentimiento presumpto se infiere, y deduce de la no contradiccion, y que aun obra mas que el expresso, estimandose por mas fuerte. (127)

Dñus Salg. de Reg. Protect. part. 1. cap. 1. pral. 3. num. 151. ibi: Imo in casu nostro scientiam, & patientiam summorum Pontificum cōsen-  
su expresso fortiorē esse, ex quo ipsi diu tolerarunt, planē est, quia praeſumptus consensus ex scientia, & non contradictione cum temporis diuturnitate inductus, consensus ex-  
presso fortior reputatur.

(128) Id. part. 3. de Reg. Protect. cap. 16. num. 17. ibi: Quando duæ senten-  
tiae sic se habent, vt secunda sit exe-  
cutio prioris, si non potest appellari  
á prima: pariter nec poterit appella-  
ri a secunda.

(129) Id. loc. sup. cit. num. 19. ibi: Quia quod vna via prohibetur alicui, ad id alia non debet admitti, & cum quod prohibetur, censetur prohibitū omne per quod pervenitur ad illud. Jacob. Menoch. de adipiscēd. posses. rem. 4. num. 816. ibi: Quarto huc spectat illa notabilis, & si vulgaris regula; cum quid prohibetur, etiam prohibitum censetur per quod ad illud pervenitur.

Vlp. in L. 16. ff. de spons. ibi: Oratio Imper. Antonini, & Commodi, quæ quasdam nuptias in personam Sena-  
torum inhibuit, de sponsalibus nihil locura est. Rectè tamen dicitur, etiā sponsalia, in his casibus ipso iure illius esse momenti: vt suppleatur quod orationi deit.

## IX. PROP.

La acumulacion de autos es muy conforme á derecho, y así contra él, el recurso de suplicacion intentado.

A viendose prevenido en el precitado auto de 18. de Septiembre de 1725. (que es el suplicado) q los autos de la ejecucion se acumulen á los principales de los legados que se hallan pendientes, se manifes-  
tó agravada la parte de la Santa Yglesia, sobre que así

21

así mismo pidió la revocacion. Yo supongo que có algun fundamento impugnarà la acumulacion; pero mi cortedad no alcanzo qual sea, quando siendo vna misma la accion, vna la cosa, y vnas proprias las personas todo el derecho clama por ella por la razon de ninguno ignorada, de que no se debe dividir la continencia de la causa para evitar la monstruosidad que de sentencias opuestas pudiera resultar, siendole tan abominable al Emperador Constantino la division de la continencia de la causa, que manda que á aquel que la intentare se le deniegue en el todo la audiencia. (130)

Dividese de muchos modos la continencia de la causa: el primero, quando es vna misma la accion, la cosa, y las personas. El segundo, quando son vnas mismas las personas, y la cosa; pero la accion no es la misma, como sucede en los jucios petitorio, y possessorio. (notase, que aunque en la presente materia no fuera vna misma la accion, porque la parte de la Santa Yglesia estime la de este proceso executiva, y la de los autos principales de los legatarios ordinaria, que pide mas prolixo, y dilatado examen, que no es así, sin embargo avia riesgo de que se dividiera la continencia de la causa) El tercero, quando las personas, y la accion son vna misma; pero no la cosa, como sucede en la de la tutela. El quarto quando ay diversidad de personas, y de cosa; pero la accion es vna misma, porque de vna propia fuente procede contra todas. El quinto, cuando la accion, y la cosa es vna misma; pero las personas diversas, como acontece en los jucios dobles. El sexto, y vltimo, quando los jucios se han como genero, y especie, y siendo assentado en derecho, que las tres excepciones de cosa juzgada, lid pendiente, y que no se divida la continencia de la causa hazen que tenga lugar la acumulacion de autos: (131) parece que no se puede encontrar merito legal con que se resista la preventida en el dē 18. de Septiembre.

El Br. D. Lorenzo de Miranda solicita se le paguen (para lo que ha formado articulo, que se halla substanciado) los reditos de treze mil pesos de tres capellanas que sirve; la vna con la suerte principal de tres mil pesos que mandó fundar Antonio de el Cas-

(130) Constant. in Leg. Nulli tc. Cod. de Judic. ibi: Nulli proſus audiencia præbeatur, qui causæ continentiā divide. Et ex beneficij prærogativa id quod in vno, eodemque iudicio poterat terminari apud diverſos Judices voluerit ventilare.

(131) Parlad. lib. 2. rer. quot. cap. 9. n 2. Pomp. in L. 1. ff. de quib. reb. ad eund. Judic. eitur.

Si inter plures familiae erescundæ, agetur, & inter eosdem communi diuidundo, aut finium regundorum eundem Jūdicem sumendum. Gai. in L. Si idem 1. t. §. Sed & si mutuæ ff. de iurisdic. omn. Judic. ibi: Sed & si mutuæ sunt actiones, & alter minorē quantitatē, alter maiorē petat apud eundem Jūdicem agendum est.

Cap. Dispendia 3. de reſcript. in 6. ibi: Dispendia litium æquitatis com-  
pendio volentes qua possumus induſtria coartare statutū fœlicis recor-  
dationis Gregorij Papæ IX præde-  
cessoris nostri super hoc editum am-  
pliantes. Decernimus vt si quis con-  
tra alium plures personales movere  
voluerit quæſtiones, non ad diverſos Judices, ſed ad eosdem super om-  
nibus huiusmodi quæſtionibus litteras ſtudeat impetrare. Qui vero co-  
trarium fecerit omni commodo ca-  
reat litterarum, neque processus ha-  
bitus valeat per eadē.

tillo á los 20. de Noviembre de 1615. impuestos sobre la hacienda de Xarípeo. Con este gravamen pasó á poder de D. Manuel de Orozco Padre de la Condesa, por lo que se considera sin disputa adstricto á la paga de estos reditos el poseedor de las haciendas, y así està llano el Conde á satisfacer los que se están debiendo corridos en su tiempo; pero no los caídos en el tiempo que posseyó las haciendas Doña Juana María Bueno de Zarate viuda de el Maestre de Campo D. Antonio Ossorio.

Para excluir la paga de los reditos de los diez mil pesos de las otras dos capellanías que mandó fundar D. Lorenzo Ossorio (132) de los bienes que estimaba por de D. Francisco de Orozco, siendo en la realidad de la Condesa de Miravalle, influyen todos los meritos legales expendidos para la repulsa de la paga de el legado de la Santa Yglesia Cathedral, y aun milita la razon de que el mismo Br. D. Lorenzo de Miranda impugnó la disposicion testamentaria de Don Francisco, asseverando ser siniestro lo que en ella mencionaba D. Lorenzo Ossorio, por no averle hecho comunicacion alguna D. Francisco, lo que comprobó con las cartas que produxo, y así se ignora como pueda ir aora contra su propio hecho, intentando que tenga vigor el acto que contradixo, y fuertemente impugnó. Debece repeler á el que alega dos cosas contrarias, ó á el que quiere oponer vicio, ó defecto á el instrumento, ó escriptura, aunque sea privada, que se presentó, teniendo en derecho por accion sumamente indigna el que vno intente insinuar aquello que solicitó subsistiera. (133)

Clausulo el numero de mis mal formadas lineas, terminando este informe hecho con tan tosco, y rufo estílo con el consuelo de que siendo proprio de el hombre errar, y que á ninguno le es dado el no poderlo hazer, tambien es de los hombres sabios el corregir, y reformar lo errado: (134) por lo que todo lo dicho ya debaxo de tan grave censura.

Lic<sup>do</sup>. D. Pedro de Vargas  
Machuca.

Fox. I. quad. de los recaudos pre-  
sentados por el Br. Miranda.

Dñus Valenz. conc. 169. num. 33.  
ibi: Quare repelli debet allegans cō-  
traria.

Et num. 81. quia producens in iu-  
dicio instrumentum videtur fateri  
omnia in eo descripta fore vera adeo  
quod contra illud nihil potest oppo-  
nere.

Et num. 82. & si sit scriptura priva-  
ta, quia adhuc cum sit ab ea produ-  
cta adversus eam plenē probat.

Et num. 84. & de confessione tali  
potest opponi etiam in alia causa cō-  
tra eam.

Cap. Per tuas de probat. ibi: Cum  
nimis indignum sit iuxta legitimas  
sanctiones, vt quod sua quisque vo-  
ce dilucide protestatus est in eun-  
dem casum proprio valeat testimo-  
nio infirmare.

D. Joan. de Ker. decept. lib. 1. dis-  
cept. 2. ibi: Hominis nanque errare  
est, erratum corrigere sapiētis, erra-  
re non posse nulli datum.

## B R E V E MANIFIESTO DEL DERECHO, QUE ASSISTE A LA SANTA IGLESIA DE VALLADOLID;

PARA SER ABSUELTA  
de la demanda, que le ha puesto la  
Santa Iglesia de Durango, sobre  
que los Diezm̄os, que se denominan  
del vento, y proceden de los Gana-  
dos, que agostan en el territorio de  
Guadiana, y annualmente vienen á  
trasquilarse á el Obispado de Valladolid, se prorraten entre una, y  
otra, á proporcion del tiempo, que  
en el distrito de cada una huvieren  
pastado, y no en la forma, que hasta  
aqui se ha hecho su division.

Y PARA QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA  
dada en villa por esta Real Audiencia, en que se  
determinó assi: y se mande guardar la costumbre  
Immemorial, que ha havido en la forma, y modo  
de dividir estos Diezm̄os; ó que se cumpla la Ley  
Recopilada, que trata de su aplicacion.

CON LICENCIA EN MEXICO:  
En la Imprenta Real del Superior Gobierno, y del Nuevo Rezado  
de Doña María de Rivera, en el Empedradillo.  
Año de 1738.